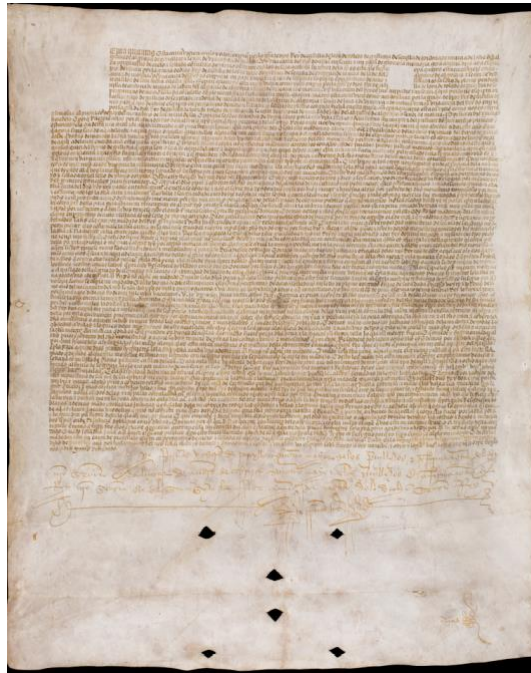


Pergamino n.º 7



Los derechos reales sobre los monasterios en tiempos medievales son, todavía, en buena medida desconocidos. Uno de ellos es el *yantar*, que consistía en que el monarca, al visitar el cenobio en cuestión, debía recibir una buena comida junto a con su séquito. El derecho, en realidad, no debe ser exclusivamente real sino que corresponde al patrón, patrona o patronos del monasterio en cuestión, con lo que este *yantar* real probablemente solo corresponda pagarlo a aquellos cenobios que son de patronato regio. La comida, que sería dada una vez al año cuando el patrón visitase la casa, se transformó, probablemente en el siglo XIII, en un pago anual en moneda, como se recoge en esta exención a Santa María de Sar que concede Enrique II en 1371.

El documento es ejemplo de la complejidad que presentan las confirmaciones para su edición, al tiempo que demuestra como los cenobios se preocuparon de que, al fallecer un monarca, su sucesor confirmase la donación o privilegio que fuese. Este ejemplar, como puede comprobarse, no está terminado: le faltan las iniciales –dos S– que, en otra tinta, lo harían algo más ostentoso. A pesar de ello, fue entregado al monasterio, como lo demuestran las suscripciones y firmas autógrafas de los escribanos reales así como las ranuras de las que colgaba el sello.

1461, noviembre, 27. Segovia.

Enrique IV confirma al priorato de Santa María de Sar la exención del pago de yantar real que le concedió Enrique II el 20 de noviembre de 1378, posteriormente confirmada por Juan I el 20 de agosto de 1379, Enrique III el 20 de junio de 1401 y Juan II el 6 de abril de 1408.

A.- AHDSC, PL12C008. Gótica. Original. Pergamino, 540 x 43 mm.

Reg.: Lucas Álvarez (1949): n.º 56.

[S]ejan quantos esta carta vieren como yo, don Enrrique, por la *gracia* de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue,

de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don Juan, mi señor e mi padre, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, *escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, su tenor de la qual es este que se sigue:*

[S]epan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor, *que Dios dé santo parayso, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa:*

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don Juan, mi padre e mi señor, *que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sellos de plomo colgado fecho en esta guisa:*

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta del rey don Enrique, nuestro padre, *que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa:*

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e señor de Molina, por fazer bien e merçet e limosna al prior e convento del monesterio de Santa Maria de Sar e porque seades tenudos de rogar a Dios por la *nuestra* vida e salud e de la reyna, mi muger, e del ynfante don Juan, mi fijo primero e heredero, e porque rueguen a Dios por el alma del rey don Alfonso, *nuestro* padre, *que Dios perdone*, e de los otros reyes onde non venimos, quitámosvos la *nuestra* yantar *que* vos avedes a dar este año *en* que estamos de la era desta *nuestra* carta e de aquí adelante cada año para syempre jamás *que* la non paguedes. E sobre esto mandamos a los cogedores e racabdadores de las *nuestras* yantares del reyno de Gallizia *que* agora son o serán de aquí adelante e a qual quier o quales quier dellos a *quien* esta *nuestra* carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde *que* vos non demanden la dicha yantar nin vos prenden nin tomen ningunos de los bienes del dicho prior e convento del dicho monesterio por razón de la dicha *nuestra* yantar *que* nos avedes a dar este año e de aquí adelante en cada año en la manera que dicha es; e sy lo asý fazer e conplir non quisierdes mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales quales quier del reyno de Gallizia *que* agora son o serán de aquí adelante e a qual quier o quales quier de vos a *quien* esta *nuestra* carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado como dicho es, *que* gelo non consientan e que gelo fagan asý fazer e conplir e *que* guarden e defiendan e amparen a vos, el dicho prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar con esta merçet *que* vos nos fazemos *que* vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algunt tiempo por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la *nuestra* merçet e de mill *maravedis* a cada vno para la *nuestra* cámara.

E de como esta *nuestra* carta vos fuere mostrada e la cunpliésedes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público *que* para esto fuere llamado que dé ende al *que* vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta *nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de plomo colgado.*

Dada en Yllescas, veynte días de nouiembre, era de mill e quatroçientos e diez e seys años.

Yo, Diego Fernández, la fiz escreuir por mandado del rey.

Gutierre Gonçalez. Juan Fernández.

E agora el *dicho prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar* enuiaronnos pedir merçet *que les confirmásemos e mandásemos guardar esta dicha carta del dicho rey, nuestro padre, en todo segunt que en ella se contiene.* E nos, el *dicho rey don Juan,* por fazer bien e merçet e limosna al *dicho prior e convento del dicho monesterio,* touímoslo por bien e confirmámosles la *dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segun que en ella se contiene e segun que melor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rey nuestro padre e en el nuestro fasta aquí.*

E defendemos fyrmemente por esta *nuestra carta,* o por el traslado della sygnado de escriuano público, *que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte della para gela quebrantar nin menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese avría la nuestra yra e demás pechar nos ya en pena por cada vegada mill maravedís para la nuestra cámara, e al dicho prior e convento, o a quien su voz touiese, todo el daño e menoscabo que por ello resçibiesen doblado, e demás a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello.*

E desto les mandamos dar esta *nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.*

Dada en las Cortes de la muy noble çibdad de Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años.

Yo, Pero Fernández, la fiz escreuir por mandado del rey.

Garçí Fernández, vista. Juan Fernández. Aluar Martínez, tesorarius. Alfonso Martinez.

E agora el *dicho prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar* enbiaronme pedir merçet *que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar e cumplir.* E yo, el sobre *dicho rey don Enrrique,* por fazer bien e merçet al *dicho prior e convento del dicho monesteiro,* tóuelo por bien e confirmole la *dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segun que valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi avuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí.*

E defiendo firmemente *que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese avría la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho prior e convento del dicho monesterio, o a quien su voz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiese doblados.*

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere, asý a los *que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan e que defiendan e amparen al dicho prior e convento del dicho monesterio con la dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan enmendar al prior e convento sobre dicho, o a quien su voz touiere, de todos los daños e costas e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es.*

E demás por *qual quier o quales quier por quien* fincare de lo asý fazer e cumplir mando *(a/) omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.*

E mando so la *dicha* pena a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda.

Dada en Valladolid, veynte días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn años.

Es entrelinado o dize aque cancellarius.

Yo, Juan Gonçalez de Piña, escriuano de nuestro señor el rey, lo fize escreuir por su mandado.

Didacus Rodericii, in Legibus bacalarius. Velasco Johannis, vtriusque juris doctor. Alfonsus Reg.^a

E agora el prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar enbiaronme pedir merçet que les confirmase la *dicha* carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo, el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçet al dicho prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar, tóuelo por bien e confírmole la *dicha* carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la *dicha* carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qual quier que lo fiziese avría la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la *dicha* carta, e al dicho prior e convento del dicho monesterio, o a quien su voz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiese doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos do esto acaesçiere, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan e amparen en la *dicha* merçet en la manera que *dicha* es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la *dicha* pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan enmendar al dicho prior e convento de dicho monesterio, o a quien su voz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es.

E demás por qual quier o quales quier por quien fyncare de lo asý fazer e complir mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare a quinze días primeros syguientes so la *dicha* pena a cada vno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando so la *dicha* pena a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, seys días de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo, Fernand Alfonso de Segouia, la escreuí por mandado de nuestro señor el rey e de los señores Reyna e ynfante, sus tutores e regidores de los sus reynos.

Gundisaluus Gundisalui, in legibus bachalarius. Johannes, in legibus bachalarius. Niculas \Gomez, refrendado/.

E en las espaldas desta *dicha* carta estauan escriptos estos nombres que se syguen: Johannes legut bachalarius. Alfonsus Fernandus in legunt licenciatus.

E agora el prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar enviaronme pedir merçet *que* les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo, el sobre dicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet al dicho prior e convento del dicho monesterio de Santa María de Sar, tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando *que* les vala e sea guardada sy e segunt *que* mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, mi auelo (*sic*), e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo firmemente *que* alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qual quier *que* lo fiziese avría la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho prior e convento del dicho monesterio, o a quien su voz touiese, todas las costas e daños e menoscabos *que* por ende resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos do esto acaesçiere, asý a los *que* agora son como a los *que* serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, *que* gelo non consyentan, mas *que* les defiendan e amparen en la dicha merçed en la manera *que* dicha es. E *que* prende en bienes de aquellos *que* contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo *que* la mi merçet fuere, e *que* emienden e fagan enmendar al dicho prior e convento del dicho monesterio, o a quien su voz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos *que* por ende resçibieren doblados como dicho es.

E demás por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asý fazer e complir mando al omne *que* vos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera *que* faga fee, *que* los emplaze *que* parezcan ante mí en la mi corte del día *que* los emplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qual quier escriuano público *que* para esto fuere llamado *que* dé ende al *que* gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por *que* yo sepa en como se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdat de Segouia a veynte e ocho¹ días de nouiembre², año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Va escripto sobre raydo o diz «nouienbre», o diz «yn legibus bachallarius» e o diz «Enrrique» e entre renglones o diz «Gomez refrendado».

Yo, Fernand Vázquez de Portyllo, escriuano mayor de los priuillejos e confirmaçiones del rey, nuestro señor, en lugar de Andrés de Cabrera, escriuano mayor de los priuillejos e confirmaçiones del rey, nuestro señor, e del su consejo, la fize escriuir por mandado del dicho señor rey.

Fernand Vázquez (*Rubricado*).

¹ muy noble çibdat de Segouia a veynte e ocho] *añadido posteriormente en espacio en blanco dejado al efecto.*

² nouiembre] *añadido posteriormente en espacio en blanco dejado al efecto.*